SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

**RECURSO DE REVISIÓN: 0098/2019** 

EXPEDIENTE: 0050/2018 SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

# OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión 0098/2019, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de cinco de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 0050/2018 de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la RECURRENTE, en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

#### RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de cinco de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, \*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción l y 173 fracciones l y ll, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE. -----"

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de cinco de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente 0050/2018.

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos."

**TERCERO.** Alega la recurrente que la Primera Instancia no realizó

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

un examen exhaustivo de las manifestaciones que plasmó en el concepto de impugnación marcado como primero de su demanda, porque en este señaló que es el Consejo Directivo el facultado para administrar el fondo de pensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; que si bien en la parte final de oficio impugnado se citaron los artículos 89 de la Ley de Pensiones, 5 y 6 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones, no se invocaron las fracciones correspondientes a los artículos 89 y 5; que no obstante lo anterior, la resolutora en la sentencia señaló que la facultad del Director General de Pensiones, para dar contestación a su petición, se encuentra prevista en el artículo 5 fracción VI del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, determinación que altera lo expresamente plasmado en el oficio impugnado, pues en este no se invocó la fracción del artículo 5, lo que hace evidente que con tal actuar de la Primera Instancia, pretende subsanar en la sentencia la falta de fundamentación del oficio impugnado; que por eso señaló en su demanda, que dicho oficio vulnera la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Del análisis a las constancias que integran el expediente natural, a las que por tratarse de actuaciones judiciales se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se obtiene:

Que en efecto la aquí recurrente en el concepto de impugnación marcado como primero, manifestó esencialmente que el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de cinco de abril de dos mil dieciocho, fue emitido por autoridad carente de facultades para atender su petición de devolución de las aportaciones equivalentes al 18.5% de su sueldo quincenal que el Gobierno del Estado hacía entrega a la Oficina de Pensiones, porque es el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, el facultado para administrar el fondo de pensiones y quien debe atender su solicitud, toda vez que el

..."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena las confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

Director General de Pensiones, es el que ejecuta los acuerdos del Consejo Directivo, aunado a que dicho acto carece de fundamentación exhaustiva, al no haberse citado el apartado, fracción, inciso o subinciso, porque la demandada no invocó fracción alguna de los artículos 89 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, ni del artículo 5 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones.

Alegaciones que la Primera Instancia ignoró, pues al resolver al respecto de lo anteriormente puntualizado, únicamente se concretó a señalar que:

"La actora combate la facultad del Director General de la Oficina de Pensiones para dar contestación a su escrito presentado el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho (22/03/2018) en la que se negó la devolución de aportaciones a cargo del Gobierno del Estado de Oaxaca, equivalentes al 18.5% de su sueldo quincenal, resultando **infundado este agravio**, pues dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 5 fracción VIU del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual faculta a dicho titular para autorizar las devoluciones del fondo de pensiones conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Pensiones, luego entonces si es la autoridad facultada para dar respuesta a su petición, artículo que incluso fue plasmado en la parte final del oficio impugnado."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Como se ve de la anterior transcripción y como lo alega la recurrente, la Primera Instancia fue omisa en atender en su totalidad los argumentos que hizo en su demanda, pues nada dijo respecto a que la autoridad facultada lo es el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, ni tampoco se pronunció respecto de la ausencia de la cita de las fracciones correspondientes a los artículos 89 de la Ley de Pensiones y 5 del Reglamento de la Oficina de Pensiones; lo que hace evidente una falta de exhaustividad e incongruencia por parte de la Primera Instancia, para resolver, porque basa su consideración de que la autoridad demandada es competente, en precisar que tal facultad se encuentra contemplada en la fracción VI del artículo 5 del Reglamento citado anteriormente y que dicho artículo fue plasmado al final del oficio impugnado, esto pese que la actora, manifestó en su demanda que en el oficio impugnado, se omitió citar la fracción del artículo 5 que precisa la A quo.

Razón por la cual ante la omisión de la Primera Instancia y con la finalidad de reparar el agravio causado, esta Sala Superior **reasume** 

jurisdicción y procede al análisis de la cuestión omitida, esto con la finalidad de poder cumplir con lo dispuesto por el artículo 207² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y emitir una sentencia acorde a derecho; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicada en la página 2075 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, octubre de 2005, materia Civil, novena época, de rubro y texto siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

La actora alega que el Director General de la Oficina de Pensiones, carece de facultad para atender su petición de devolución de las aportaciones equivalentes al 18.5% de su sueldo quincenal que el Gobierno del Estado hacía entrega a la Oficina de Pensiones, porque es el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, el facultado para administrar el fondo de pensiones y quien debe atender su solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, porque el Director General, es el que ejecuta los acuerdos del Consejo;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "ARTÍCULO 207.- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare."

de ahí la ilegalidad del contenido del oficio impugnado, el que además carece de fundamentación exhaustiva, porque la demandada omitió citar el apartado, fracción, inciso o subinciso que le otorga la atribución que ejerce, dejándolo así en estado de indefensión, al no conocer el fundamento legal que le faculta para emitir el acto que impugna.

Por lo que hace a su afirmación de que es al Consejo Directivo, a quien conforme lo dispuesto por el artículo 88 fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien le corresponde atender su petición de devolución; es **errónea**, porque si bien como lo señala y establece dicho precepto legal, a dicho Consejo Directivo le corresponde administrar el fondo de pensiones, esta facultad, no refiere que ello le dé la atribución de resolver y autorizar la devolución respectiva.

Ahora, en cuanto a la ausencia de la cita del apartado, fracción, inciso o subinciso que le otorga al Director General de Pensiones, la atribución de atender la petición de devolución indicada; si bien en efecto de análisis al oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de cinco de abril de dos mil dieciocho, se advierte que el Director General y Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, citó como fundamento de la atribución que dice tener para dar respuesta a la petición de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo dispuesto por los artículos 89 fracción VI de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; 3 del Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, 5 y 6 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; y 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, omitiendo citar la o las fracciones correspondientes, en las que se precisa su facultad.

Esta situación no trasciende e infiere en la legalidad de la fundamentación de la competencia de la emisora del acto impugnado, pues en efecto como lo precisó la Primera Instancia, el Director General de la Oficina de Pensiones, es la autoridad facultada para atender la petición de la actora, como lo establece la fracción VI del artículo 5<sup>3</sup> del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

...'

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>"ARTÍCULO 5. En términos de la Ley de Pensiones, habrá un Director General quien independientemente de las atribuciones que le otorga la Ley de Pensiones y demás disposiciones normativas aplicables, tendrá las siguientes:

VI. Autorizar: Los préstamos quirografarios, el pago de gastos de funeral y las devoluciones del Fondo de Pensiones conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Pensiones;

que puntualmente indica que dicho funcionario tiene la atribución de **autorizar** las devoluciones del Fondo de Pensiones, que si bien no fue citada tal fracción en el oficio materia de nulidad, ello no le quita al Director de Pensiones, la facultad indicada.

Continua sus alegaciones la recurrente, precisando que en la determinación relativa a la devolución de la aportación del 18.5% a cargo del Gobierno del Estado para el Fondo de Pensiones, la Primera Instancia, no realizó una interpretación de los artículos 1, 3 fracción V, 6 fracciones I y II y 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con los principios pro persona y de progresividad; pues por lo que hace al artículo 64 de la citada Ley de Pensiones, que dispone que el trabajador que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, se entiende un concepto amplio del fondo de pensiones, y de conformidad con el artículo 6 fracciones I y II de la misma Ley, el fondo de pensiones está constituido, por las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado de Oaxaca, equivalentes al 18.5% del sueldo de los trabajadores y las cuotas a cargo de los trabajadores equivalentes al 9% de su sueldo base; por lo que en una interpretación amplia del fondo de pensiones, el trabajador que no tenga derecho a pensión y se separe o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el fondo de pensiones; esto es, no sólo los descuentos realizados al trabajador, sino también las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado, porque ambos, son aportaciones para la seguridad social de cada trabajador en forma individualizada.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Estas alegaciones son **inoperantes**, al no combatir la determinación sustancial de la Primera Instancia, para considerar improcedente la pretensión de que le sean devueltas a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la aportación del 18.5% a cargo del Gobierno del Estado para el Fondo de Pensiones, consistente en que el artículo 65 de la Ley de Pensiones, únicamente prevé la devolución de los descuentos que se hubieren realizado al trabajador para el Fondo de Pensiones, el cual se contempla en la fracción II del artículo 6 de la misma Ley, y que se corrobora con los recibos de pago realizados a la actora en la que se advierte el descuento del 9% quincenal, destinado al Fondo de Pensiones, y los cuales ya le fueron devueltos como lo ordeno el Magistrado Titular de la

Quinta Sala Unitaria de este Tribunal; pero que la aportación del 18.5% a cargo del Gobierno del Estado, no fue parte de su sueldo, ni se encuentra reflejada como descuento en los recibos de pago indicado, que por ello su devolución no se encuentra contemplada por el artículo 64 de la Ley de Pensiones; pues la aquí recurrente, omite indicar que contrario a lo resuelto, tales aportaciones sí le fueron descontadas de su sueldo y que por ello sí se contempla en el artículo 64 en mención.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

"AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por último arguye, que es incorrecta la determinación de la A quo en la que refiere que no señaló la norma que sustenta el pago, ni argumentó por qué le corresponde; porque los intereses reclamados son una consecuencia legal del retraso por parte de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, de hacer la devolución de las aportaciones equivalentes al 18.5% de su sueldo quincenal, a cargo del Gobierno del Estado al Fondo de Pensiones.

Estas alegaciones del mismo modo resultan **inoperantes**, porque al haber determinado la Primera Instancia improcedente la devolución de la aportación del 18.5% indicada por las razones que asentó, en consecuencia la devolución de los intereses que reclama la actora, también resultan improcedentes.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado,

se:

#### RESUELVE

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



### MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 98/2019

# $^{10}$ MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

## MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

> Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO